



EXPEDIENTE N° : 036-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CAMBAR
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CAPILLA, PROVINCIA
 DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO Y
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Pampa de Cobre S.A. al no haberse acreditado el supuesto incumplimiento por establecer el punto de monitoreo de aire denominado EME-1 (Barlovento) en coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 25 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 16 de abril del 2013 la empresa supervisora externa Safety, Health and Environment Consulting S.A. – SHESA Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Cambar" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, Pampa de Cobre), a fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.



El 27 de febrero del 2014 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 10-2013 que contiene el resultado de la Supervisión Regular 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.

- El 21 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe Técnico Acusatorio N° 351-2014-OEFA/DS del 16 de octubre del 2014², que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, ITA). Asimismo, adjunta el Informe N° 340-2013-OEFA/DS/MIN del 27 de diciembre del 2013 complementado por el Informe N° 102-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014³ mediante los cuales se analizan los resultados presentados en el Informe de Supervisión.
- Por Resolución Subdirectoral N° 064-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de febrero del 2015⁴, notificada el 25 de febrero del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento

¹ Páginas 5 al 505 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 6 del Expediente.

² Folios del 1 al 6 del Expediente.

³ Informe N° 340-2013-OEFA/DS/MIN complementado por el Informe N° 102-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en medio magnético (CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 11 del expediente.

Folio 12 del expediente.





administrativo sancionador contra Pampa de Cobre, imputándole a título de cargo la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se observó que el punto de monitoreo de aire denominado "Barlovento" se encontraba ubicado en las coordenadas 8147223 N y 247076E, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 051-2012-MEM-AAM.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2, Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – Osinergmin N° 211-2009-OS-CD.	De 0 hasta 10,000 UIT

5. El 17 de marzo del 2013⁶ Pampa de Cobre presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador señalando lo siguiente:

Hecho imputado: El punto de monitoreo de aire denominado "Barlovento" se encontraba ubicado en las coordenadas 8147223 N y 247076E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) Durante la Supervisión Regular 2013 participó por parte del administrado el laboratorio acreditado Consultoría y Monitoreos Perú S.A.C., en cuyo informe señala que los equipos correspondientes a la estación "Barlovento" en el punto de monitoreo de calidad de aire EME-1 se ubicaron en las coordenadas aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para el Proyecto de Exploración Minera "Cambar" mediante Constancia de Aprobación Automática N° 051-2012-MEM-AAM del 10 de mayo del 2012.
- (ii) Los equipos de monitoreo utilizados por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2013 estaban programados en función al sistema de coordenadas UTM WGS 84, cuando la DIA de Cambar se encontraba en PSAD 56, siendo que la conversión de estos sistemas se realizó en gabinete una vez terminada la supervisión, pudiendo ser susceptible de presentar errores por tratarse de datos que podrían variar en el sistema respecto de lo medido en campo, lo cual fue ratificado en la resolución de imputación de cargos.
- (iii) En aplicación del principio de razonabilidad, de la Ley N° 30230 y sus disposiciones complementarias, no corresponde que se imponga sanción alguna, sino solo imponer medidas correctivas, de ser el caso. Ello, debido a que: (i) no se ha acreditado la generación de un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas a consecuencia del presunto incumplimiento imputado, por el contrario los resultados de monitoreo arrojaron resultados dentro de los límites máximos permisibles, (ii) no se trata de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental ni (iii) un supuesto de reincidencia.

⁶ Folios 15 al 39 del Expediente.





II. CUESTION EN DISCUSIÓN

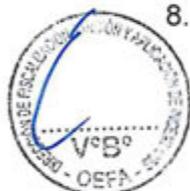
6. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Pampa de Cobre cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el





supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁸ y en el TUO del RPAS del OEFA.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 064-2015-OEFA-DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 064-2015-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive, se señaló lo siguiente:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Se observó que el punto de monitoreo de aire denominado "Barlovento" se encontraba ubicado en las coordenadas 8147223N y 247076E, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 051-2012-MEM-AAM.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2, Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería -	De 0 hasta 10,000 UIT

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores"

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".





		Osinermin N° 211-2009-OS-CD.	
--	--	------------------------------	--

(El énfasis es agregado).

16. Sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 064-2015-OEFA-DFSAI/SDI se indica que el punto de monitoreo de aire Barlovento se encontraba en las coordenadas 8 147 098N y 247 411E.
17. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 064-2015-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar en la parte resolutive que el punto de monitoreo de aire Barlovento se encontraba en las coordenadas 8147223 N y 247076E, por lo que en el Artículo 1° de la parte resolutive debió señalarse lo siguiente:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Se observó que el punto de monitoreo de aire denominado "Barlovento" se encontraba ubicado en las coordenadas 8 147 098N y 247 411E, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 051-2012-MEM-AAM.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2, Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - Osinermin N° 211-2009-OS-CD.	De 0 hasta 10,000 UIT

(El énfasis es agregado).

18. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 064-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.
19. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

¹⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
23. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Cambar", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Pampa de Cobre cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

24. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM¹¹ (en adelante, RAAEM).
25. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento ambiental aprobado para el Proyecto de Exploración "Cambar":
- (i) Declaración de Impacto Ambiental aprobada para el Proyecto de Exploración Minera "Cambar" mediante Constancia de Aprobación Automática N° 051-2012-MEM-AAM del 10 de mayo del 2012 (DIA de Cambar).

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹¹ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"





IV.1.1 Hecho imputado: Se observó que el punto de monitoreo de aire denominado "Barlovento" se encontraba ubicado en las coordenadas 8 147 098N y 247 411E, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 051-2012-MEM-AAM

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. En la DIA de Cambar se establece que las coordenadas del punto de monitoreo para la calidad de aire en la estación EME-1 corresponde al punto Barlovento, tal como se señala a continuación¹²:

CAPÍTULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.3.6 Control de erosión eólica y generación de material particulado

(...)

c. Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido

En la (sic) Cuadro N° 7.1 se presenta la estación de monitoreo de Aire y ruido, su ubicación en coordenadas UTM, el parámetro a monitorear y la frecuencia de monitoreo.

(...)

Cuadro N° 7.1: Ubicación de Estación de Monitoreo de Calidad de Aire

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56 – Zona 19)		Parámetro	Frecuencia
		Norte	Este		
EME-1	Barlovento, en el área de influencia ambiental directa del prospecto	8°147,590	247,270	PM10	Trimestral
EME-1		8°147,590	247,270	Arsénico	Trimestral
EME-1		8°147,590	247,270	Plomo	Trimestral

27. De lo antes citado, se advierte que Pampa de Cobre se comprometió a instalar el punto de monitoreo de calidad de aire denominado EME-1 correspondiente a Barlovento en las coordenadas UTM del sistema PSAD 56 con Norte en 8°147,590 y Este en 247,270.

b) Análisis del hecho imputado

28. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Cambar", la Supervisora detectó que el punto de monitoreo de aire denominado EME-1 correspondiente a Barlovento difiere en trescientos cuarenta y dos (342) metros al Este y ciento treinta y tres (133) metros al Norte de lo establecido en la DIA de Cambar, conforme se detalla a continuación¹³:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

21	8147089	0247411	EME-1 Punto Barlovento de aire
----	---------	---------	--------------------------------

(...)

Hallazgo N° 4:

El punto de monitoreo Barlovento de aire usado por la minera difiere en 342 metros al Este y 133 metros al Norte de lo especificado en su DIA".

¹² Página 431 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 6 del Expediente.

¹³ Página 65 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 6 del Expediente.



29. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 3 en el Informe de Supervisión¹⁴, que muestra la instalación del equipo para la toma de muestras de aire en el punto de control Barlovento:



Foto N° 03. Instalación del equipo del aire y ruido en el Barlovento de exploración "CAMBAR"

30. En ese sentido, Pampa de Cobre habría establecido el punto de control EME-1 correspondiente a Barlovento en coordenadas distintas a las aprobadas en la DIA de Cambar.

Conversión de las coordenadas del punto de control EME-1 (Barlovento) establecidas en la DIA de Cambar



31. Según la DIA de Cambar el punto de monitoreo EME-1 (Barlovento)¹⁵ debía ubicarse en las coordenadas PSAD 56 E 247 270 y N 8147 590 de la zona 19. Siendo ello así, la conversión al sistema de coordenadas WGS84 para el citado punto de control sería la siguiente: E 247 067 y N 8147 225.
32. Sin embargo, cuando la Supervisora realizó la conversión de dichas coordenadas al sistema WGS 84, a efectos de realizar el monitoreo de calidad de aire, consignó las siguientes: E 247 076 y N 8147 223.
33. De la revisión del expediente, se ha verificado que la Supervisora consideró la zona 18¹⁶ para realizar la conversión de las coordenadas en PSAD 56 a WGS 84,

¹⁴ Página 75 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 6 del Expediente.

¹⁵ Sobre la definición de Barlovento se ha señalado lo siguiente:
"Barlovento es una palabra que se forma a partir de la unión de dos términos que son "barloa" que alude a un cable de gran grosor que sostiene o retiene un buque en un muelle y "vento", que viene de "viento"; fuentes manifiestan que el vocablo barloa deriva del francés "par lof" que equivale en nuestro idioma "para el viento". La voz barlovento hace referencia a la dirección en la el viento viaja o es impulsado, o en otras palabra puede definirse como aquel sector de donde viene el viento refiriéndonos a un lugar determinado, barco, navío, edificio, ladera, montaña, etc".

Conceptodefinición.de. Consulta 15 de abril del 2016.
<http://conceptodefinicion.de/barlovento/>

¹⁶ En el Informe de Supervisión se señaló que la conversión se realizó teniendo en cuenta la zona 18, en lugar de la zona 19, conforme al siguiente detalle:
"HALLAZGOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2013 PROYECTO DE EXPLORACIÓN CAMBAR
 2. Lo indicado en la DIA las coordenadas UTM de ubicación para realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto EME-1 se han establecido para el norte 8 147 590 y para el este 247 270, realizando la conversión de las





pese a que según la DIA y la ubicación del departamento de Moquegua (donde se desarrolla el Proyecto de Exploración "Cambar") correspondía la zona 19¹⁷.

34. Lo anterior se grafica en el siguiente cuadro:

Ubicación del punto de control EME-1 (Barlovento)				
Fuente	Unidad	Zona	Coordenadas	
			Este	Norte
DIA	PSAD 56	19	247 270	8 147 590
Conversión correcta de la DIA	WGS 84	19	247 067	8 147 225
Conversión realizada por la Supervisora	WGS 84	18	247 076	8 147 223

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Informe de Supervisión y DIA de Cambar.

35. En tal sentido, la conversión realizada por la Supervisora de las coordenadas del punto de control EME-1 (Barlovento) establecido en la DIA de Cambar adolece de un error, ya que se ha tenido en cuenta la zona 18 cuando correspondía la zona 19.

Comparación de las coordenadas del punto de control EME-1 (Barlovento) establecidas en la DIA de Cambar con el punto detectado por la Supervisora

36. La Supervisora señala que detectó que el punto de monitoreo de aire denominado EME-1 (Barlovento) se ubicaba en las coordenadas WGS 84 8 147 089 N, 247 411 E y que difería en trescientos cuarenta y dos (342) metros al Este y ciento treinta y tres (133) metros al Norte de las coordenadas establecidas en la DIA de Cambar.



37. No obstante, tal como se ha indicado anteriormente, la comparación realizada por la Supervisora se basó en una incorrecta conversión de las coordenadas establecidas en la DIA de Cambar para el punto de control EME-1 (Barlovento). De esta manera, de la comparación de las coordenadas consignadas por la Supervisora con la conversión correcta para el punto de control EME-1 (Barlovento) se evidencia una variación de nueve (9) metros al Este y de dos (2) metros al Norte, lo cual difiere de los metros de diferencia indicados en el Informe de Supervisión. Lo señalado se puede graficar de la siguiente manera:

coordenadas con la proyección WGS 84 para comparar con las coordenadas levantadas en campo se ha obtenido las siguientes coordenadas 8 147 223N y 247 076 E.

(...)
Ver anexo 4.19 DIA, Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido. Ver fotografía N° 3".

(...)
"FICHA DE IDENTIFICACIÓN
PUNTO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
Coordenadas U.T.M. (WGS 84)

Norte Este Zona Altitud
(17, 18 y 19)

(...)"

Páginas 32 y 175 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 6 del Expediente

¹⁷ Según la DIA el proyecto Cambar se encuentra la zona 19. Asimismo, en el Perú se tienen las zonas 17, 18 y 19 y la asignación de la zona para el departamento de Moquegua donde se desarrolla el proyecto Cambar se ubica en la zona 19.

Curso ggs. Consulta: 15 de abril del 2016. (<http://es.slideshare.net/jacc2209/curso-gps>)



Punto de control EME-1 (Barlovento)

		Conversión correcta de la DIA		Conversión realizada por la Supervisora	
		WGS 84 zona 19		WGS 84 zona 18	
		Este	Norte	Este	Norte
		247 067	8 147 225	247 076	8 147 223
		Metros de diferencia			
Punto detectado por la Supervisora	WGS 84	9 m	2 m	335 m	134 m
Este	Norte				
247 411	8 147 089				

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Informe de Supervisión y DIA de Cambar.

38. En ese sentido, la ubicación del punto de control EME-1 (Barlovento) detectado durante la Supervisión Regular 2013 difería en nueve (9) metros al Este y en dos (2) metros al Norte de la ubicación aprobada en la DIA de Cambar.
39. Al respecto, cabe precisar que según el Anexo 2 "Ficha de identificación de punto de control y estación de monitoreo" de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, las coordenadas de los puntos de control pueden diferir en cien (100) metros¹⁸. Por tanto, los metros de diferencia detectados por la Supervisora para el punto de control EME-1 (Barlovento) se encuentran dentro del margen establecido por la citada norma.

Monitoreo de calidad de aire

40. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe resaltar que la Supervisora no precisa el criterio utilizado para determinar que el administrado estableció su estación de muestreo EME-1 (Barlovento) en una ubicación diferente a la aprobada en la DIA de Cambar.
41. En efecto, de la revisión de la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión no se aprecia algún letrero de identificación del punto de monitoreo EME-1 (Barlovento) u otra prueba que sustente que la toma de muestras se realizó en dicho punto.

¹⁸ Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas
"Artículo 8.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control por cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitores a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga. Dichos puntos de control y estaciones de monitores deberán ser identificados empleando la ficha del Anexo 2, la cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. Además deberá de indicarse el número y tipo de los equipos de detección a emplear.

ANEXO 2
FICHA DE IDENTIFICACION
PUNTO DE CONTROL Y ESTACION DE MONITOREO

Unidad:

Nombre:

Coordenadas UTM (+100 m.):

Descripción (Ubicación):

Equipos(s) utilizados(s):"





- 42. En el Informe de Supervisión la Supervisora señaló que la estación de monitoreo EME-1 (Barlovento) se identificó porque es "donde siempre monitorean", sin embargo dicha afirmación no cuenta con un sustento probatorio¹⁹:

3. Realizando la comparación con las coordenadas levantadas en campo (81 147 089N, 247 411E) de la ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire donde siempre monitorean se ha identificado que difiere de la ubicación declarada en el DIA (8 147 223N y 247 076E) en 134 m norte y 335 m al este (valores que reemplazan los coordenadas realizadas fue con diferentes proyecciones).

(El subrayado es agregado)

- 43. Por otro lado, en el Informe de Supervisión tampoco se indica qué equipo de sistema de posicionamiento global (GPS) fue utilizado para determinar la ubicación de las coordenadas WGS 84 en el campo.
- 44. Inclusive, en la cadena de custodia no se registra las coordenadas de la estación muestreada (EME-1)²⁰, siendo que esta debe contener los datos de la estación monitoreada que sirve para el correcto análisis de las muestras y generar el informe de monitoreo.
- 45. Asimismo, en la matriz de verificación del Informe de Supervisión se califica como "buena"²¹ el grado de cumplimiento respecto a los "Puntos de control de emisiones y calidad de aire aprobados por estudio ambiental", por lo cual esta matriz contradice el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental imputado.
- 46. Finalmente, el 27 de abril del 2016, Pampa de Cobre presentó un escrito donde adjunta una fotografía en la que se observa que el letrero de identificación del punto de control tiene las coordenadas de la DIA de Cambar (PSAD 56 en la zona 19: E 247 270 y N 8147 5909), conforme al siguiente detalle²²:



Situación Actual:



Fotografía N° 01: Ubicación de Estación de Monitoreo Calidad de Aire y Ruido EME-1 DIA

¹⁹ Página 32 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 6 del Expediente.
²⁰ Página 243 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 6 del Expediente.
²¹ Página 49 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 6 del Expediente.
²² Folio 54 del Expediente.





47. En atención a lo expuesto, en el expediente no obran los medios probatorios suficientes para acreditar un incumplimiento a la DIA de Cambar y, por ende, a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
48. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA²³ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
49. Asimismo, los principios de verdad material²⁴ y presunción de licitud²⁵, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario²⁶.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2. Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁵ **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁶ Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)"

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)





- 50. En ese sentido, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
- 51. En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, cabe indicar que al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho infractor imputado a Pampa de Cobre, corresponde **archivar** la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Pampa de Cobre S.A. por la supuesta comisión de la siguiente infracción:

N°	Supuesta Conducta Infractora
1	Se observó que el punto de monitoreo de aire denominado "Barlovento" se encontraba ubicado en las coordenadas 8 147 098N y 247 411E, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 051-2012-MEM-AAM.

Artículo 2°.- Informar a Minera Pampa de Cobre S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...). MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.

